

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-172/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS

COLABORÓ: ALFREDO AVITIA
SERRANO

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla¹ en el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-066/2018, que declaró infundada la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla² de dar aviso de inmediato a la comisión permanente de Fiscalización sobre los

¹ En lo sucesivo Tribunal responsable.

² En adelante Instituto local.

resultado de los cómputos distritales de la elección a la gubernatura y diputaciones locales, así como la posibilidad de la pérdida de registro de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de los mismos.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el partido político actor refiere en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio³ se llevaron a cabo los comicios para el proceso electoral ordinario 2017-2018, por medio de los cuales fue renovada la gubernatura, las diputaciones locales, así como los ayuntamientos que integran el Estado de Puebla.

2. Cómputos. El cuatro y ocho de julio se llevaron a cabo las sesiones de cómputo de las elecciones referidas.

3. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El diecisiete de julio, MORENA presentó ante el Instituto local demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la cual solicitó que esta Sala Superior conociera *per saltum* el medio de impugnación.

³ Todas las fechas de la presente sentencia corresponden al año 2018, salvo mención en contrario.

4. Acuerdo Plenario. El veinticuatro de julio, este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo plenario por el cual declaró improcedente la solicitud del actor para conocer del asunto, por lo que ordenó remitirlo al Tribunal responsable para que resolviera como correspondiera.

5. Resolución Impugnada. El veintinueve de julio siguiente, el Tribunal responsable resolvió el recurso de apelación de clave TEEP-A-066/2018, en el que declaró infundada la supuesta omisión del Instituto local, a que se refería el recurrente en su queja.

6. Segundo Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El dos de agosto, el recurrente presentó el medio de impugnación de mérito, ante el Tribunal responsable.

7. Turno. El tres de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-172/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

8. Sustanciación. La Magistrada instructora radicó, admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado⁵, toda vez que fue promovido por un partido político a fin de controvertir una sentencia definitiva y firme del Tribunal responsable.

En similares términos se estableció en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-341/2016.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁶, por lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos

⁵ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, primer párrafo, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 86, párrafo 1, y 92, de la Ley de Medios.

⁶ Previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada en forma personal al partido actor, el veintinueve de julio, por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del treinta de julio al dos de agosto.

Por tanto, si la demanda fue presentada el dos de agosto, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal responsable, resulta evidente que se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, en virtud de que el presente juicio fue promovido por un partido político, por conducto de su representación debidamente acreditada, aunado a que el Tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que se ostenta.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que MORENA fue quien presentó la demanda a la cual le recayó la resolución ahora reclamada misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se colma en la especie, dado que, conforme con la legislación electoral local aplicable en el Estado de Puebla, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷. Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el fondo de la controversia planteada, por lo que, como el partido político actor afirma, se transgreden en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, entre ellos lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, ello basta para tenerlo por cumplido.

g) Violación determinante. Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que la cancelación del registro a un partido político local se actualizará cuando este no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones estatales que se celebren, situación que, a decir del actor, se actualiza.

Por tanto, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis, toda vez que de la resolución final

⁷ En adelante, Constitución Federal.

que sobre ese tema se dicte, dependerá la participación de algunos partidos políticos en los próximos procesos electorales en el Estado de Puebla.

h) Posibilidad de realizar, jurídica y materialmente, la reparación solicitada dentro de los plazos electorales.

Finalmente, con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la resolución impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

TERCERO. Comparecencia del tercero interesado⁸. Se tiene al partido político local Pacto Social de Integración, por conducto de su representación propietaria ante el Consejo General del Instituto local, compareciendo como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

Se le reconoce tal calidad, ya que se cumplen los requisitos legales correspondientes, de la siguiente manera.

1. Forma. En su escrito de comparecencia, se advierte que: **1)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad con la que promueve, **2)** Señala domicilio para oír y

⁸ Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley de Medios.

recibir notificaciones, y **3)** Expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, se debe confirmar, la resolución impugnada.

2. Oportunidad. Cabe destacar que el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, como se razona a continuación.

De las constancias de publicitación del medio de impugnación en que se actúa, se advierte que la autoridad responsable publicitó la demanda del juicio citado al rubro a las veintiún horas con diez minutos del dos de agosto, por lo que el plazo conferido para tal fin transcurrió de la fecha y hora precisadas a las veintiún horas con diez minutos del cinco de agosto.

Por lo anterior, si el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado el cuatro de agosto, es indiscutible que su promoción fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de la compareciente, ya que su pretensión es incompatible con la del actor, pues, en su concepto, no se actualiza la posible pérdida de registro, por lo que se debe confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, se reconoce la personería de la representación que comparece por el partido político local Pacto Social de Integración, se tiene por acreditada, porque la autoridad responsable le reconoció esa calidad en la sentencia que ahora se impugna en la que también compareció como tercero interesado, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y *litis*.

- Síntesis de Agravios

En síntesis, **MORENA** hace valer los motivos de disenso siguientes:

- El Tribunal responsable realizó una errónea interpretación del artículo 69, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁹, ya que con ello ignora e inaplica lo dispuesto en las constituciones federal y local¹⁰, normas de superioridad jerárquica en las que se especifica que las elecciones que deben tomarse en cuenta para efectos

⁹ **Artículo 69.-** Serán causales para la pérdida de registro de los partidos políticos estatales:

I.- No haber obtenido el Porcentaje Mínimo en alguna de las elecciones en que participe, bajo cualquier modalidad, en términos de lo establecido en el artículo 40 de este Código.

¹⁰ Artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

de conservar el registro son únicamente las de gubernatura y diputaciones locales.

Lo anterior, pues contrario a lo que estableció el Tribunal responsable, no existe un cómputo estatal de la elección de ayuntamientos.

- El precedente que utiliza el Tribunal responsable para reforzar su argumentación no es aplicable al caso concreto, ya que en dicho juicio se hablaba sobre el registro y el financiamiento de tres partidos políticos nacionales, en la legislación local se determinaba con precisión la posibilidad de conservar el registro con base en la elección de ayuntamientos, y la interpretación que se realizó versaba en la necesidad de obtener el tres por ciento (3%) en las elecciones de la gubernatura y diputaciones locales juntas y no en cualquiera de ellas.

- Pretensión, causa de pedir y *litis*

Los temas planteados en la demanda permiten establecer que la ***pretensión*** del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior ordene al Consejo General del Instituto local, que dé vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para que instrumente la fase preventiva de liquidación y designe interventor, ante la posibilidad de que un partido local pierda el

registro, pues a su parecer, se cuenta con elementos objetivos consistentes en no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales.

La *causa de pedir* la sustenta el partido político enjuiciante en que el Tribunal responsable interpretó indebidamente la legislación y se apoyó en un precedente que no era aplicable al caso concreto, por lo que en consecuencia, el órgano jurisdiccional local dejó de resolver lo conducente en cuanto a la aludida fase preventiva de liquidación y designación del interventor.

De esta forma, la **controversia** en el medio de impugnación se centra en establecer si le asiste o no la razón al actor, sobre la indebida interpretación de la legislación y si fue correcta la utilización del precedente y, en su caso, emitir la determinación que en Derecho proceda.

QUINTO. Estudio de fondo.

En el caso concreto, el partido actor alega que el Tribunal responsable utilizó una regla del Código Electoral local en la que se contempla la elección de ayuntamientos para conservar el registro de un partido político estatal, y con ello, inaplicó lo dispuesto tanto en la Constitución Federal como en la del Estado, en las

que únicamente contempla las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales para preservar el registro.

Por tanto, pretende que únicamente sea considerada la norma de mayor jerarquía.

El agravio del actor es **infundado** por lo siguiente.

Primeramente, debe destacarse que con el modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal¹¹, y con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto varios 912/2010, se incorpora al sistema jurídico nacional el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre estos los derechos político-electorales, se interpretarán de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constitucional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona.

De acuerdo con lo anterior, todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Por tanto, los tribunales electorales tienen el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los citados principios.

De este modo, este tipo de interpretación, en particular, por parte de los juzgadores presupone realizar:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir la que sea más acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Resulta importante acotar que, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, por si misma, una restricción indebida a los derechos políticos ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

En el entendido que, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Lo anterior cobra relevancia en la especie, si se toma en consideración que el legislador, como parte del

Estado Mexicano, tiene el deber de armonizar y sistematizar los supuestos normativos de las leyes secundarias, no sólo con el catálogo de derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, sino también con los valores y principios constitucionales; con las garantías institucionales básicas para la independencia de las y los operadores de justicia, y los criterios orientadores y vinculantes de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos¹².

Lo anteriormente expuesto evidencia que, el Tribunal responsable, tiene facultades para llevar a cabo un análisis respecto de normas jurídicas estatales y su contraste con lo dispuesto por el Pacto Federal, así como, en su caso inaplicar una norma local por considerarla contraria a la Constitución Federal, con atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la providencia necesaria, máxime si se trata de un derecho fundamental como lo es el derecho político-electoral de un grupo de ciudadanos que formaron un partido político estatal, es decir, de asociación.

¹² Véase, por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA, 2013, OEA/Ser.L/V/II. Doc 44, diciembre 2013. Disponible <http://www.cidh.org> y Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008; *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia de 30 de junio de 2009; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Sentencia de 1 de julio de 2011

Se afirma lo anterior, ya que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal¹³ y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. Además, es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas¹⁴.

En nuestro sistema jurídico dicho derecho, se encuentra dirigido a los ciudadanos mexicanos, a través de dos vertientes, una como derecho de asociación política consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, consiste en la prerrogativa de votar y ser votado, y la otra como asociación político-electoral reconocido en el artículo 41, fracción II, del mismo ordenamiento, el cual contempla el derecho de los ciudadanos de formar parte e integrar una asociación política, con el objeto de garantizar el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos.

¹³ El artículo 9 de la Constitución Federal establece textualmente lo siguiente: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]". En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

¹⁴ Jurisprudencia 25/2002, de la Sala Superior, de rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

El ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral supone formar agrupaciones o partidos políticos, propiciando el pluralismo político y la participación ciudadana en la conformación del gobierno, a quienes el constituyente dotó de garantías constitucionales y legales con el objeto establecer condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

En efecto, el derecho de asociación de los ciudadanos, encuentra aplicación en el indicado artículo 41, Base I, del propio ordenamiento, que prevé a los partidos políticos como la forma de asociación ciudadana, que tiene por objeto permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige.

Lo anterior, a partir de establecer en qué consiste la tutela al derecho de asociación política y conforme a ello considerar que si en el caso concreto, no se ha satisfecho el requisito de alcanzar el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, no se afecta el derecho fundamental referido, porque para

garantizarlo es menester satisfacer los requisitos constitucionales y legales expresamente señalados para ello.

Ahora bien, conforme con todo lo razonado anteriormente, una de las reglas tradicionales de aplicación e interpretación del derecho¹⁵, es la clásica regla de la jerarquía de las fuentes.

En el caso de que haya concurrencia de normas de distintas fuentes y que estén simultáneamente vigentes, el juzgador debe aplicar la de mayor jerarquía, por lo que, frente a un caso de vigencia simultánea de normas de distinto rango, predomina la que cuente con mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, sin perjuicio de las reglas tradicionales de interpretación y aplicación de las fuentes de derecho, conviene subrayar que existe una regla que está orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano, el ya señalado principio *pro persona*.

Se puede afirmar que esta regla interpretativa *pro persona* podría manifestarse, o ser aplicada de

¹⁵ *Henderson Humberto*. Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Número 39, 2004.

diferentes maneras, como un útil instrumento para el juzgador del caso concreto.

Una de las formas es emplear la regla de interpretación *pro persona*, cuando a una determinada situación concreta, le es posible aplicar dos o más normas vigentes, cualquiera que sea su jerarquía.

Con esta regla, el juez debe seleccionar de entre varias normas concurrentes, y elegir aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo en relación con sus derechos humanos.

Esto, trata de que la norma que **mejor proteja a la persona, prevalezca sobre otra de igual, inferior o incluso de superior rango** y sea aplicada en tanto más protectora del derecho o de los derechos fundamentales del ser humano.

Ello significa que la tradicional regla de la jerarquía cedería frente al carácter más favorable de otra norma, aun de jerarquía inferior, en el caso que consagre protecciones mejores o mayores que deban conservarse para las personas.

En ese sentido, contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal responsable actuó correctamente, ya que en su resolución utilizó la norma más favorable, a pesar de tratarse de una norma de menor jerarquía.

Lo anterior, ya que dicha norma atiende, respecto del derecho de asociación política, determinar si algún partido político dejó de tener la representación suficiente y necesaria en el electorado asentado en el territorio del Estado.

Lo cual es acorde con el artículo 37 del Código Electoral local, que establece los requisitos para constituir un partido político estatal, de entre los cuales se encuentra contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, esto, para que exista una verdadera representatividad del partido en el mismo.

Por tanto, es válido considerar que si para constituir un partido local se toma como medida un número de militantes en los municipios, lo es también que para perder el registro se tome en cuenta el porcentaje de votación de los partidos en las elecciones municipales, sin que sea obstáculo a lo anterior, el que no exista formalmente un cómputo estatal de la elección de ayuntamientos como lo advierte el actor.

En esas condiciones, se considera adecuado que el Tribunal responsable haya preferido aplicar la norma que consideró más favorecía a la conservación del derecho de asociación con que cuenta la ciudadanía.

Lo antes razonado, no significa que se hayan inaplicado las Constituciones Federal y local, como lo alega el actor, puesto que las constituciones suelen ser enunciativas y no limitativas, además de que las mismas no son restrictivas en ese sentido, ya que dichas constituciones establecieron, para preservar el registro de un partido político, tomar en cuenta las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales, pero no prohibieron que se pudiera agregar alguna más, por lo que se considera válido que el legislador, conforme a la libertad configurativa, haya agregado la elección de ayuntamientos para la conservación del registro de un partido político local.

Con base en lo anterior, los agravios son **infundados**, porque contrario a lo expuesto por el actor, existen elementos objetivos para considerar que el partido político local Pacto Social de Integración alcanzó el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en al menos una de las tres elecciones celebradas, ya que fue correcto lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de establecer que para conservar el registro se debía obtener cuando menos el tres por ciento (3%) de la votación en cualquiera de las elecciones llevadas a cabo para renovar la gubernatura, diputaciones locales o ayuntamientos.

Lo anterior es así porque, del marco constitucional y legal que a continuación se indica se concluye que

basta con obtener el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales o ayuntamientos, y no como lo considera el actor al afirmar que se debe de cumplir con dicho porcentaje únicamente en las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales, sin tomar en cuenta la de ayuntamientos.

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislaturas locales, le será cancelado su registro.

En la misma tesitura, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputaciones, Senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y **Ayuntamientos**, tratándose de un partido político local.

Por su parte, tratándose del Estado de Puebla, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicho Estado mandata en su artículo 3, fracción III, párrafo segundo, que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislatura local le será cancelado el registro.

Asimismo, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el artículo 69, señala que serán causales para la pérdida de registro de los partidos políticos estatales no haber obtenido el porcentaje mínimo en alguna de las elecciones en que participe, bajo cualquier modalidad, en términos de lo establecido en el artículo 40 del mismo Código.

El respectivo artículo 40 establece que los partidos políticos estatales, para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de **Ayuntamientos**.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto local prevé que para efectos de ese reglamento, son sujetos del procedimiento de

liquidación, los partidos políticos que se encuentren en alguno de los supuestos de perder el registro que establece la ley.

Asimismo, su artículo 8 establece como atribuciones del Consejo General dar aviso a la Comisión de inmediato, en caso de que un partido político se encuentre en alguno de los supuestos por los que pudiera perder el registro, de acuerdo a la ley.

En ese sentido, el artículo 25 de dicho Reglamento dispone que el periodo de prevención iniciará cuando la Comisión lo declare, de manera inmediata, una vez tenga conocimiento a través del Consejo, de la posible pérdida de registro de algún partido político, por las causas establecidas en el artículo 69 del Código, como lo es el no haber obtenido el porcentaje mínimo en alguna de las elecciones en que participe, bajo cualquier modalidad, en términos de lo establecido en el artículo 40 del Código local.

Del marco constitucional y legal expuesto, se advierte que un partido político local conservará su registro, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento (3%) del total de la votación emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación de diversos cargos de elección popular (gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos).

De lo anterior se desprende que, al igual que en el modelo nacional, el legislador del Estado de Puebla, en ejercicio de su facultad de libertad configurativa, estableció dicho requisito.

En ese sentido, lo **infundado** de los motivos de disenso deriva del hecho de que el Tribunal responsable realizó una interpretación adecuada del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y de los artículos 40 y 69 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, artículo 3, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución local, así como 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, toda vez que su interpretación está encaminada a tomar en cuenta las tres elecciones (gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos); es decir, que el porcentaje exigido debe obtenerse en cualquiera de ellas y no únicamente dos elecciones como pretende el actor.

Lo anterior es así, pues de una interpretación gramatical, funcional y sistemática de los preceptos aplicables se arriba a la conclusión de que basta que un partido político local obtenga el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que conserve el registro, elecciones en las que se incluye la de ayuntamientos.

Esto es así, ya que el texto del artículo 40 del Código electoral local refiere que los partidos políticos estatales, para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de **Ayuntamientos**.

De la simple lectura de este texto legal local, se desprende que la obtención de un partido político local del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales o de los ayuntamientos es clara, por lo que la pretensión del actor de excluir la elección de ayuntamientos es contraria a la norma.

Así, el Diccionario de la lengua española, define "cualquiera" como "uno u otro", sea el que sea, en otras palabras, refiere a la elección para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o de los Ayuntamientos sin realizar distinción alguna entre ellas.

De esta forma, al tratarse de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, como fue el caso, se debe aplicar la literalidad de la norma, puesto que al establecer cualquiera, conlleva una aplicación que involucra a los elementos enunciados de forma indistinta.

Aunado a lo anterior, el mismo texto legal emplea la disyunción “o” al mencionar la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o de los Ayuntamientos que, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española la define como una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas, lo cual reafirma que se trata de una u otra elección.

Por lo tanto, debe interpretarse en los términos que lo hizo el Tribunal responsable, al precisar que se debe obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en una u otra elección local, es suficiente para conservar su registro, incluyendo la elección de ayuntamientos.

La anterior interpretación parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos, pero sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, en el caso concreto, tanto la ley general, como el código electoral local prevén el supuesto de que un partido

político conserve su registro, siempre y cuando cumpla con el requisito o condición impuesta por la propia legislación, que es la obtención del referido porcentaje en cualquiera de las tres elecciones, incluida la de ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, el actor realiza una equívoca interpretación y aplicación de las citadas normas, esto es, la interpretación que realiza incorrectamente está encaminada a tomar en cuenta únicamente dos elecciones, es decir, la de la gubernatura y diputaciones locales y excluir la de ayuntamientos.

Sin embargo, la interpretación gramatical y sistemática realizada por este órgano jurisdiccional lleva a la conclusión contraria, esto es, que basta que un partido político local obtenga en cualquiera de las elecciones celebradas -sin importar en cual- el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para conservar su registro, incluyendo la elección de ayuntamientos.

Esta interpretación es acorde con lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral local, referentes a la conservación del registro, en las cuales se establece que basta con que un partido político local obtenga el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, incluyendo la de ayuntamientos, para conservar su registro.

Por tanto, se coincide con lo razonado por el Tribunal responsable, en el sentido de que existen elementos objetivos para considerar que el partido político local Pacto Social de Integración alcanzó el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en al menos una de las tres elecciones celebradas, en el caso concreto la de ayuntamientos, ya que tal y como se lo hizo saber el Instituto local en su informe circunstanciado, dicho partido alcanzó el tres por ciento (3%) en la elección de ayuntamientos.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Finalmente, respecto a que el precedente utilizado por el Tribunal responsable no era aplicable al caso concreto, el agravio resulta **infundado**, en virtud de que dicho precedente no fue el fundamento o motivo principal por el que el Tribunal responsable declaró infundada la omisión del Instituto local.

Lo anterior, ya que el Tribunal responsable señaló que similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, en lo que interesa, **en el sentido de que para mantener su registro los partidos políticos deben haber alcanzado el porcentaje mínimo en alguna de las elecciones en las que haya contendido**, argumentos que sí fueron objeto de análisis en dicho precedente, y que si bien,

existen diferencias con el presente caso, el Tribunal responsable únicamente utilizó dicho criterio para reforzar su argumento para establecer que solamente se necesita cumplir con el umbral del tres por ciento (3%) en una sola elección de las tres que se llevaron a cabo para conservar el registro como partido político local.

Por lo que resulta válido que los criterios o precedentes de este Tribunal Electoral sí representan un carácter orientador, por lo que pueden ser utilizados como respaldo de algún argumento que sirva para la solución de una controversia, siendo suficiente la cita de las consideraciones que soportan la decisión.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo que afirma el actor, a consideración de esta Sala Superior la cita del precedente de mérito sí resulta aplicable, pues únicamente se utilizó para orientar por cuanto a cómo se deben interpretar las normas respecto a la frase “alguna de las elecciones en las que haya contendido”, sin que dicho precedente haya orientado la razón principal para declarar infundada la omisión denunciada por el actor.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO